

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 556/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El doce de agosto de dos mil veinticuatro, con el número de folio 310579124000503, en la que se requirió:

“1.-COPIA LEGIBLE DE CUALQUIER PERMISO O LICENCIA MUNICIPAL EXPEDIDO POR EL MUNICIPIO DE MÉRIDA SI TUVIERA ALGUNO

2.-COPIA CLARA Y LEGIBLE DE TODAS LAS SOLICITUDES PRESENTADAS SOBRE ESTE PREDIO PARA OBTENER CUALQUIER CLASE DE PERMISO O LICENCIA MUNICIPAL EXPEDIDO POR EL MUNICIPIO DE MÉRIDA PARA CONSTRUIR O MODIFICAR CONSTRUCCIONES EN EL PREDIO Y/O OBTENER USOS DE SUELO DIFERENTES A CASA HABITACIÓN Y COPIA DE TODAS LAS RESPUESTAS DADAS POR EL AYUNTAMIENTO PARA CADA UNO DE LOS TRÁMITES SOLICITADOS” (sic)

Acto reclamado: La entrega de información incompleta.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Fecha de interposición del recurso: El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida.

Área que resulta competente: La Dirección de Desarrollo Urbano.

Conducta: En fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, hizo del conocimiento de la parte ciudadana la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, inconforme con esta respuesta, en fecha veintitrés del referido mes y año, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en

términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado, con base en la respuesta proporcionada por la Dirección de Desarrollo Urbano, área que en la especie resultó competente para poseer la información solicitada, puso a disposición de la parte recurrente el oficio marcado con el número **DDU/AT-524/2024 de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.**

Por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EL RECURRENTE SE DESISTA;

II. EL RECURRENTE FALLEZCA;

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Que impida al Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo entrar al estudio del fondo, respecto al agravo manifestado por la parte recurrente, en específico:

“LA RESPUESTA A MI SOLICITUD, AUNQUE VALIOSA, ESTÁ INCOMPLETA. ESTA QUEJA VA REFERIDA ÚNICAMENTE A LA PARTE DE LA RESPUESTA RELATIVA AL TRÁMITE 228140... ME INFORMARON QUE DICHI TRÁMITE <<SE ENCUENTRA EN ESTATUS DE OBSERVACIONES PARA EL CIUDADANO>> PERO ESTO NO ME PERMITE CONOCER, LA FECHA DE INICIO DEL TRÁMITE, LA FECHA EN LA QUE FUERON FORMULADAS LAS OBSERVACIONES, NI EL CONTENIDO DE LAS MISMAS... SOLICITO CONOCER EL DETALLE DE LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS POR LA AUTORIDAD AL CIUDADANO, CON EL FIN DE SUBSANAR LO QUE IMPIDE QUE LA AUTORIDAD OTORQUE EL PERMISO...”

En ese sentido, conviene establecer que del análisis efectuado al escrito de interposición remitido en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se advirtió que el recurrente intentó ampliar su solicitud de acceso a la información, pues al interponer el presente recurso de revisión, manifestó lo siguiente: **“...ESTO NO ME PERMITE CONOCER, LA FECHA DE INICIO DEL TRÁMITE, LA FECHA EN LA**

QUE FUERON FORMULADAS LAS OBSERVACIONES, NI EL CONTENIDO DE LAS MISMAS... SOLICITO CONOCER EL DETALLE DE LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS POR LA AUTORIDAD AL CIUDADANO, CON EL FIN DE SUBSANAR LO QUE IMPIDE QUE LA AUTORIDAD OTORQUE EL PERMISO...”.

Al respecto, se desprende que el ciudadano al interponer el presente el recurso de revisión **intentó ampliar su solicitud de acceso**, pues inicialmente solicitó *lo que se describe a continuación*:

“1.-COPIA LEGIBLE DE CUALQUIER PERMISO O LICENCIA MUNICIPAL EXPEDIDO POR EL MUNICIPIO DE MÉRIDA SI TUVIERA ALGUNO

2.-COPIA CLARA Y LEGIBLE DE TODAS LAS SOLICITUDES PRESENTADAS SOBRE ESTE PREDIO PARA OBTENER CUALQUIER CLASE DE PERMISO O LICENCIA MUNICIPAL EXPEDIDO POR EL MUNICIPIO DE MÉRIDA PARA CONSTRUIR O MODIFICAR CONSTRUCCIONES EN EL PREDIO Y/O OBTENER USOS DE SUELO DIFERENTES A CASA HABITACIÓN Y COPIA DE TODAS LAS RESPUESTAS DADAS POR EL AYUNTAMIENTO PARA CADA UNO DE LOS TRÁMITES SOLICITADOS” (sic)

Al interponer el recurso que hoy se resuelve, la parte recurrente proporcionó datos adicionales a los señalados en su solicitud, lo cual se traduce en conocer información diversa a la inicialmente petitionada, pues se advierte que requiere información relacionada con las copias de cualquier permiso o licencia municipal expedido por el municipio de Mérida, respecto a un predio, así como las copias de las solicitudes presentadas para obtener dichos permisos y de las respuestas brindadas a la misma, y no así a la fecha de inicio del trámite, la fecha en la que fueron formuladas las observaciones y el contenido de las mismas, por lo que, se desprende su interés en intentar modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, advirtiéndose que su interés radica en peticionar información adicional y diversa a la solicitada.

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado y por consecuencia no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

De lo señalado se advierte que la parte recurrente amplió su solicitud inicial a través del recurso de revisión.

Asimismo, s importante mencionar que la Ley de la Materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de las dependencias y entidades de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de

defensa, situación que contravendría en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A este respecto, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado de la siguiente manera:

“REGISTRO NO. 167607

LOCALIZACIÓN: NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA XXIX

MARZO DE 2009

PÁGINA: 2887

TESIS: I.8º.A. 136 A

TESIS AISLADA

MATERIAS(S): ADMINISTRATIVA

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. SI BIEN ES CIERTO QUE LOS

REGISTRO DIGITAL: 167607

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

NOVENA ÉPOCA

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS:I.80.A.136 A

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TIPO: TESIS AISLADA

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS

PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.”

Derivado de lo anterior, se concluye que la información adicional requerida a través del recurso de revisión interpuesto, constituye una ampliación a la solicitud de acceso a la información inicial, lo que no es posible efectuar mediante el recurso de defensa que nos ocupa. Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió el Criterio 01/2017, mismo que es compartido y validado por este Órgano Garante, el cual establece lo siguiente:

“ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 155, FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y 161, FRACCIÓN VII DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN AQUELLOS CASOS EN QUE LOS RECURRENTES, MEDIANTE SU RECURSO DE REVISIÓN, AMPLIEN LOS ALCANCES DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN INICIAL, LOS NUEVOS CONTENIDOS NO PODRÁN CONSTITUIR MATERIA DEL PROCEDIMIENTO A SUSTANCIARSE POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; ACTUALIZÁNDOSE LA HIPÓTESIS DE IMPROCEDENCIA RESPECTIVA.

PRECEDENTES:

• ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RRA 0196/16. SESIÓN DEL 13 DE JULIO DE 2016. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS DISIDENTES O PARTICULARES. SECRETARÍA

**DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN.
COMISIONADO PONENTE JOEL SALAS SUÁREZ.**

• ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RRA 0130/16. SESIÓN DEL 09 DE AGOSTO DE 2016. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS DISIDENTES O PARTICULARES. COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. COMISIONADA PONENTE MARÍA PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS.

• ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RRA 0342/16. SESIÓN DEL 24 DE AGOSTO DE 2016. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS DISIDENTES O PARTICULARES. COLEGIO DE BACHILLERES. COMISIONADA PONENTE XIMENA PUENTE DE LA MORA.”

En adición de lo antes expuesto tiene aplicación al caso en concreto, la siguiente tesis jurisprudencial:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE AMPARO, LA PARTE A QUIEN PERJUDICA UNA SENTENCIA TIENE LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR SU ILEGALIDAD A TRAVÉS DE LOS AGRAVIOS CORRESPONDIENTES. EN ESE CONTEXTO, Y ATENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN I, DE LA LEY MENCIONADA, RESULTAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS REFERIDOS A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, TODA VEZ QUE AL BASARSE EN RAZONES DISTINTAS A LAS ORIGINALMENTE SEÑALADAS, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS QUE NO TIENDEN A COMBATIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS ESTABLECIDOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, SINO QUE INTRODUCEN NUEVAS CUESTIONES QUE NO FUERON ABORDADAS EN EL FALLO COMBATIDO, DE AHÍ QUE NO EXISTA PROPIAMENTE AGRAVIO ALGUNO QUE DÉ LUGAR A MODIFICAR O REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”

En mérito de lo anterior, al quedar acreditada la pretensión del particular de ampliar su solicitud de información, lo cual constituye la improcedencia del Recurso de Revisión que nos ocupa, es procedente **Sobreseer** el medio de impugnación que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción VII del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Sentido: Se **Sobresee** el recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal prevista en la fracción IV del ordinal 156, y, por ende, la diversa dispuesta en la fracción VII del numeral 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SESIÓN: 22/NOVIEMBRE/2024.
ANE/JAPC/HNM.